

Derecho Procesal Civil: Temas 21, 25 y 26

Proceso de ejecución basado en títulos no judiciales ni arbitrales

Ejecución dineraria

Ejecución no dineraria

OPOSICIONES · NIVEL AVANZADO

LEC 1/2000



Índice de contenidos

01

Tema 21

Proceso de ejecución basado en títulos no judiciales ni arbitrales: concepto, naturaleza, títulos ejecutivos, competencia, demanda, despacho y oposición.

02

Tema 25

Ejecución dineraria: procedimiento de apremio sobre bienes embargados, realización, valoración, convenios, subasta de muebles e inmuebles, administración para pago y tercería de mejor derecho.

03

Tema 26

Ejecución no dineraria: ejecuciones de hacer (personalísimo y no personalísimo), obligaciones de emitir una declaración de voluntad, no hacer y entrega de cosas.

I. Concepto y naturaleza del proceso de ejecución de títulos extrajudiciales

Definición esencial

Proceso declarativo especial y sumario orientado a la rápida formación de un título puro de ejecución a partir de documentos fehacientes y privilegiados que, por su forma, permiten presumir la existencia de una obligación válida.

Regulación en la LEC 1/2000

La **LEC 1/2000** ha optado por unificar bajo un mismo sistema la ejecución de títulos jurisdiccionales (sentencias) y la de títulos no jurisdiccionales (escrituras públicas, pólizas, títulos valores, etc.), frente a la dualidad que mantenía la **LEC de 1881**, que diferenciaba entre ejecución de sentencias y el clásico «juicio ejecutivo».

A pesar de esa unificación formal, las diferencias de origen entre ambos tipos de títulos obligan al legislador a introducir especialidades procedimentales notables, especialmente en las **causas de oposición**. Ello convierte en la práctica este proceso en una especie de proceso declarativo sumario muy próximo al tradicional juicio ejecutivo.

  **Punto clave para el examen:** La LEC trata unitariamente la ejecución, pero establece diferencias procesales cuando el título es extrajudicial (no judicial ni arbitral). Esto es clásico en preguntas de desarrollo y tipo test.

II. Títulos ejecutivos extrajudiciales: enumeración (art. 517.2 LEC)

El **art. 517.2, apartados 4.º a 9.º LEC** enumera con carácter de **numerus clausus** los títulos extrajudiciales que gozan de fuerza ejecutiva. Esta lista cerrada es uno de los puntos más preguntados en exámenes tipo test.

1

Escritura pública ejecutiva

Art. 517.2.4.º LEC — Copia de escritura pública matriz expedida con carácter ejecutivo por el Notario a instancia del acreedor.

2

Pólizas notariales

Art. 517.2.5.º LEC — Testimonio del original de la póliza debidamente intervenida y cotejada en el Libro-Registro notarial.

3

Títulos valores

Art. 517.2.6.º LEC — Letras de cambio, cheques y pagarés, con cadena ininterrumpida de endosos y confrontación con talonario.

4

Anotaciones en cuenta

Art. 517.2.7.º LEC — Certificados no caducados expedidos por entidades de registro contable de valores (TRLMV).

5

Auto de cuantía máxima

Art. 517.2.8.º LEC — Auto que fija la indemnización máxima en procesos penales por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de circulación.

6

Cláusula de cierre

Art. 517.2.9.º LEC — «Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra Ley, lleven aparejada ejecución».

Escritura pública y pólizas: régimen de liquidez

Escritura pública ejecutiva — Novedad LO 1/2025

La **LO 1/2025, de 2 de enero**, modificó el **art. 517.2.4.º LEC** adaptándose al **art. 233 RN**. En la regulación actual:

- El carácter ejecutivo **no** depende de ser primera copia (criterio cronológico), sino de que el Notario la expida **expresamente con carácter ejecutivo** a instancia del acreedor.
- La copia ejecutiva debe hacer constar que no se ha expedido anteriormente otra con igual fuerza ejecutiva.
- Una misma escritura (p.ej., hipoteca) puede servir de título para el procedimiento de ejecución hipotecaria (**arts. 681 ss. LEC**) y para la ejecución ordinaria por el saldo no cubierto.

Liquidez en pólizas — Pacto de liquidez (art. 572.2 LEC)

El **art. 520 LEC** exige que el crédito sea **líquido**. Hay liquidez cuando la cantidad consta con claridad en el título o cuando las prestaciones accesorias permiten su determinación mediante operaciones aritméticas simples.

En contratos complejos (crédito con prestaciones variables) es necesaria la **liquidación previa** del **art. 572.2 LEC**, que exige:

- **Pacto expreso de liquidez** en el título.
- Liquidación fehaciente por el acreedor (saldo, partidas de cargo y abono, criterios aplicados).
- Comunicación previa del extracto al deudor con antelación razonable (**art. 573.1.2.º LEC**).

III. Créditos tutelables: presupuestos específicos

A diferencia de la ejecución de títulos jurisdiccionales (donde basta la exigibilidad), los títulos extrajudiciales requieren, además, el cumplimiento de los presupuestos del **art. 520 LEC**.

1. Exigibilidad

La obligación debe estar vencida: no cabe ejecutar si hay plazo no vencido o condición suspensiva pendiente. Son muy frecuentes las **cláusulas de vencimiento anticipado**, cuya validez exige causa objetiva y notificación fehaciente al deudor. El **art. 578 LEC** permite ampliar la ejecución por nuevos vencimientos sobrevenidos.

2. Liquidez

La cantidad debe ser determinada o determinable (**art. 572.1 LEC**). Si la deuda está en moneda extranjera, el auto de despacho debe verificar la convertibilidad conforme a las normas de control de cambios (**RD 1816/1991 y RD 671/1992**).

3. Cuantía mínima de 300 €

Art. 520 LEC: la obligación dineraria ejecutada debe superar **300 €**. Este umbral puede alcanzarse acumulando varios títulos extrajudiciales homogéneos (arts. 517.2.4.º a 7.º LEC), pero **no** mediante la adición de títulos judiciales o arbitrales, cuyo régimen de oposición es diverso.

 **Error típico de examen:** Confundir los presupuestos de los títulos extrajudiciales con los de los judiciales. Solo los primeros exigen cuantía mínima de 300 € y liquidez expresa conforme al art. 520 LEC.

IV. Competencia

Competencia objetiva y territorial

El **art. 545 LEC** fija los criterios generales. En cuanto a la territorial, el **art. 546.2 LEC** establece fueros alternativos a elección del ejecutante:

- Domicilio del ejecutado.
- Lugar donde pueda ser hallado para ser requerido de pago.
- Lugar donde se encuentren los bienes embargables.
- Lugar de cumplimiento de la obligación.

Caracteres del fuero y control judicial

Estos fueros especiales tienen carácter **imperativo**: la sumisión expresa o tácita de las partes **no** puede alterarlos. El Tribunal debe apreciar de oficio la competencia territorial antes de despachar ejecución.

El ejecutado **no** puede discutir la competencia territorial mediante declinatoria (**art. 546.2 LEC**), lo que refuerza la imperatividad de estos fueros y distingue este proceso del declarativo ordinario.

Si la demanda no permite apreciar el fuero correcto, el Tribunal debe abstenerse de despachar ejecución y remitir las actuaciones al órgano territorialmente competente (**art. 67.1 LEC**).

V. Demanda ejecutiva

Todo proceso de ejecución se inicia a instancia de parte mediante demanda ejecutiva (**art. 549.1 LEC**), que debe cumplir los requisitos generales de los **arts. 399 y ss. LEC**.

→ Legitimación y relación jurídica

El ejecutante debe acreditar la legitimación activa y pasiva, identificando con claridad la relación jurídica de Derecho material que vincula a las partes en el título (**art. 549.1.5.º LEC**).

→ Tutela ejecutiva concreta y cuantía

Indicar la cantidad exacta reclamada (principal, intereses ordinarios, moratorios, otros conceptos) con tipos y fechas de devengo (**arts. 549.1.3.º y 575 LEC**).

→ Idoneidad del título (nulla executio sine titulo)

Acreditar que el título es uno de los previstos en el **art. 517.2.4.º a 9.º LEC** y que reúne los requisitos formales y materiales: autenticidad, vencimiento, liquidez, cuantía mínima.

→ Bienes del ejecutado e investigación patrimonial

Señalar los bienes conocidos suficientes para el cobro (**art. 549.1.4.º LEC**) o solicitar investigación patrimonial a Administraciones y registros (**arts. 590 a 592 LEC**).

Documentos que acompañan a la demanda (**art. 550 LEC**)

Obligatoriamente: el propio título ejecutivo. En su caso: documentos de precios o cotizaciones para cosas en especie, y en ejecución por saldo, el documento de liquidación con extracto de partidas y acreditación de la forma pactada.

VI. Despacho de la ejecución

Presentada la demanda, el Tribunal realiza un examen formal previo conforme al **art. 551.1 LEC**, verificando: presupuestos procesales, regularidad formal del título, inexistencia de cláusulas abusivas (en contratos con consumidores) y adecuación de las medidas solicitadas al contenido del título.

Auto de despacho Si concurren todos los requisitos, el Juez dicta auto despachando ejecución sin oír previamente al ejecutado y sin entrar en el fondo del derecho. Este auto no es susceptible de recurso (art. 552.1 LEC), sin perjuicio de la oposición ulterior del ejecutado.	Decreto del LAJ El mismo día o el siguiente hábil, el Letrado de la Administración de Justicia dicta decreto (art. 551.3 LEC) concretando: medidas ejecutivas (embargos), procedencia del requerimiento de pago y emplazamiento del ejecutado.	Consulta al Registro Concursal El LAJ debe consultar de oficio el Registro Público Concursal (arts. 600 ss. TRLC, RDL 1/2020). Si hay negociaciones de plan de reestructuración comunicadas, no podrán iniciarse ejecuciones sobre bienes necesarios para la actividad hasta transcurridos tres meses .
--	---	---

 El auto de despacho debe recoger expresamente: ejecutante/s, ejecutado/s, carácter mancomunado o solidario, cantidad total, precisiones sobre responsables personales o bienes especialmente afectos, y, cuando proceda, la no abusividad de las cláusulas (**art. 551.2 LEC**).

VII. Oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales

Conforme a los **arts. 557 y 559 LEC**, el ejecutado dispone de un plazo **preclusivo de diez días** desde la notificación del auto de despacho para formular oposición, que puede fundarse en defectos procesales o en causas materiales de fondo.

Motivos procesales (**art. 559 LEC**)

- Falta de legitimación del ejecutado (no es el verdadero deudor).
- Falta de capacidad o representación del ejecutante.
- Nulidad radical del despacho por incumplimiento de los requisitos del título o infracción del **art. 520 LEC** (falta de vencimiento, liquidez o cuantía mínima de 300 €).

Sustanciación: traslado al ejecutante por **cinco días**; el Tribunal puede requerir subsanación (**diez días**), dejar sin efecto el despacho (si el defecto es insubsanable) o desestimar la oposición.

Causas materiales (**art. 557.1 LEC**)

1. Pago documentado.
2. Compensación de crédito líquido con fuerza ejecutiva.
3. Pluspetición o exceso en la computación a metálico.
4. Prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.
5. Quita, espera o pacto de no pedir documentados.
6. Transacción en documento público.
7. Cláusulas abusivas en contratos con consumidores (**art. 557.1.7.º LEC**).

La presentación del escrito suspende el curso de la ejecución mediante diligencia de ordenación (**art. 557.2 LEC**), salvo en casos de pluspetición si el ejecutado no consigna.

Sustanciación de la oposición de fondo y recursos



La sustanciación sigue el esquema del **art. 560 LEC**: el ejecutante impugna en cinco días; si alguna parte solicita vista y el Tribunal la considera necesaria, el LAJ la señala en los diez días siguientes al fin del trámite de impugnación. La incomparecencia del ejecutado a la vista implica tenerle por desistido de la oposición, con imposición de costas. El Tribunal resuelve por **auto** (**art. 561.1 LEC**), siempre susceptible de **recurso de apelación**, aunque su interposición no suspende la ejecución si el auto es desestimatorio de la oposición.

VIII. Auto de cuantía máxima: especialidades

El **art. 517.2.8.º LEC**, en relación con el **art. 13 TRLRCSCVM (Ley 35/2015)**, prevé este título ejecutivo: el auto que fija la cantidad máxima indemnizable dictado por el Juez penal cuando recae sentencia absolutoria en procesos por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de circulación.



Culpa exclusiva de la víctima

Debe ser la única, total y exclusiva causa del daño, sin ningún grado de culpa del conductor. La carga de la prueba corresponde a la aseguradora. La sentencia penal absolutoria no vincula al juez civil más allá de la inexistencia del hecho.



Fuerza mayor

Solo exonera si es extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Quedan excluidos los defectos del vehículo y la rotura de piezas o mecanismos, que son riesgo propio de la circulación.



Concurrencia de culpas

Si hay negligencia tanto del conductor como del perjudicado, el Juez modera equitativamente la responsabilidad y reparte proporcionalmente la indemnización. La oposición basada en estas tres excepciones suspende automáticamente la ejecución (**art. 556.3 LEC**).

IX y X. Impugnación de actos ejecutivos concretos y cosa juzgada

Impugnación de actos ejecutivos concretos (art. 562 LEC)

Al margen de la oposición al despacho, cualquier parte o tercero afectado puede impugnar actos ejecutivos concretos por infracción de las normas que los regulan, mediante:

- Recurso de reposición (resoluciones del Tribunal o del LAJ).
- Recurso de apelación (solo cuando la LEC lo prevea expresamente para ciertos autos).
- Escrito directo al Tribunal (cuando no haya resolución formal).
- Cauces de nulidad de actuaciones (**arts. 225 ss. LEC**).

Cosa juzgada material limitada

La jurisprudencia mantiene que los efectos de **cosa juzgada material** de las sentencias dictadas en estos procesos sumarios se circunscriben estrictamente a lo debatido en el incidente de oposición. En particular:

- La cosa juzgada **negativa** solo alcanza a las excepciones específicamente examinadas (pago, prescripción, etc.).
- **No impide** un nuevo y más amplio enjuiciamiento de la relación obligacional subyacente en un proceso declarativo plenario posterior, donde podrán plantearse cuestiones no debatidas en la ejecución.

❏ Esto es clásico en preguntas de desarrollo: la diferencia entre la cosa juzgada del proceso ejecutivo sumario y la del proceso declarativo pleno.

Ejecución dineraria: procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio es la fase de la ejecución dineraria destinada a convertir los bienes embargados del deudor en dinero para satisfacer al ejecutante. La LEC articula diversas modalidades de realización, todas ellas orientadas a obtener el mayor valor posible en beneficio del ejecutado, sin perjuicio de la satisfacción íntegra del ejecutante.



I. Modalidades de realización de bienes embargados



El **art. 634 LEC** regula la entrega directa por el LAJ al ejecutante por valor nominal del dinero en efectivo, saldos de cuentas de inmediata disposición y divisas convertibles. El **art. 635 LEC** regula las acciones y participaciones sociales. El **art. 636 LEC** regula los restantes bienes, cuya realización se lleva a cabo por subasta, persona especializada o administración para pago.

II. Valoración de los bienes embargados

Procedimiento de tasación (arts. 637–639 LEC)

Antes de proceder a la realización, es necesario conocer el valor de mercado real de los bienes. El LAJ designa un **perito tasador** entre los que presten servicio en la Administración de Justicia o, en su defecto, de organismos técnicos de las Administraciones Públicas o de listas de Colegios profesionales habilitados (**art. 638.1 LEC**).

Si ejecutante o ejecutado lo solicitan, pueden **recusar** al perito conforme al **art. 638.2 y 3 LEC**.

Plazos y tramitación ágil (art. 639 LEC)

El perito tiene **tres días** desde el nombramiento para solicitar provisión de fondos. Una vez abonada, dispondrá con carácter general de **ocho días** para emitir el dictamen (ampliable por complejidad). Entregado el dictamen, el LAJ lo pone de manifiesto a las partes para alegaciones y fija definitivamente el valor a efectos de ejecución conforme a las reglas de la sana crítica.

Las partes pueden acordar el valor de común acuerdo, evitando la tasación pericial.

III. Convenio de realización (art. 640 LEC)

Una vez valorados los bienes, el ejecutante y el ejecutado pueden acordar en comparecencia ante el LAJ que la realización se lleve a cabo de forma negocial, evitando la subasta judicial. Esta modalidad es preferente por su agilidad y economía procesal.

Formas admitidas

Venta directa a persona designada, pignoración o cesión en pago o para pago, o cualquier otra forma admitida en Derecho. La existencia del convenio **suspende automáticamente** la subasta o la realización iniciada.

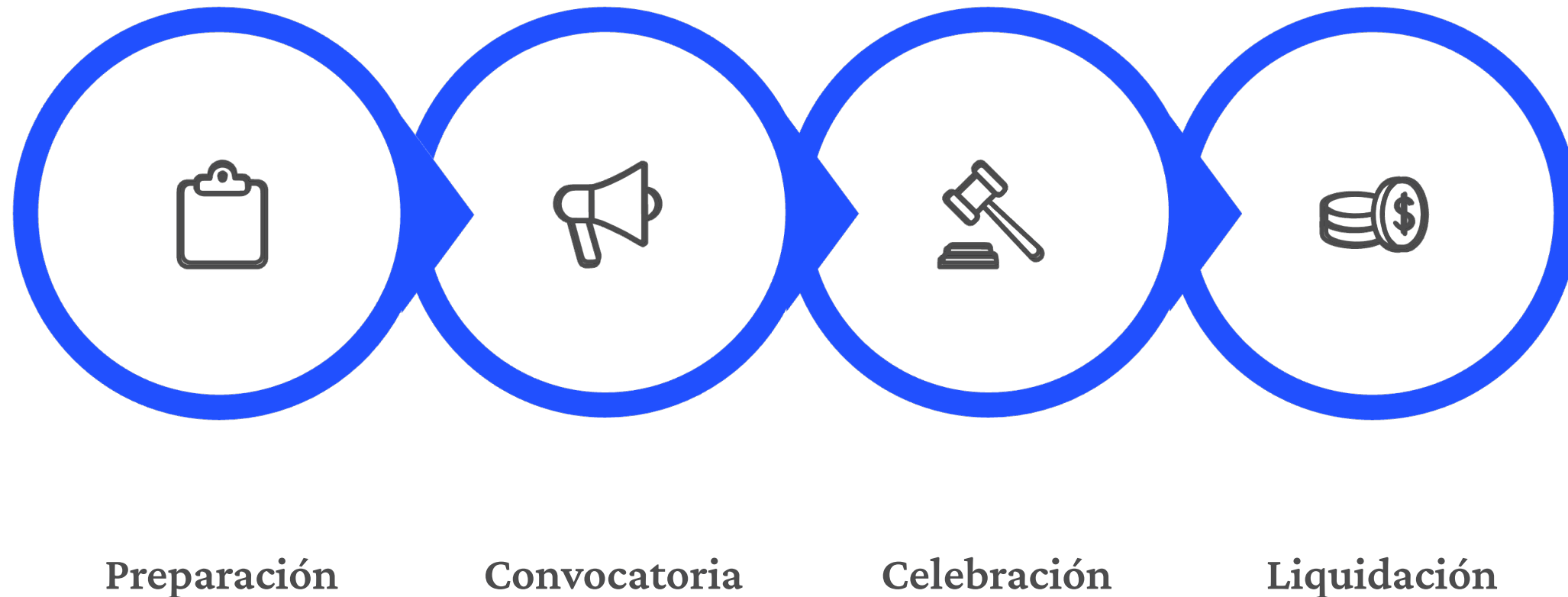
Protección de terceros

No pueden lesionarse derechos de terceros protegidos por la Ley. En bienes inmuebles: necesaria certificación de cargas y consentimiento expreso de acreedores posteriores y terceros poseedores que hayan inscrito sus derechos.

Efectos del cumplimiento o incumplimiento

Si el convenio se cumple, el LAJ dicta **decreto aprobando la transmisión** y sobresee la ejecución respecto a esos bienes; el testimonio del decreto es mandamiento suficiente para la inscripción registral (**art. 640.5 LEC**). Si no se cumple, se reanuda la ejecución forzosa.

V. Subasta de bienes muebles: fases procedimentales



La subasta de bienes muebles (**arts. 643 a 654 LEC**) es el procedimiento ordinario de realización forzosa cuando no existe convenio entre las partes ni resulta apropiada la venta por entidad especializada. Se celebra siempre de forma **electrónica** en el **Portal de Subastas del BOE**, bajo la responsabilidad del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia.

Celebración de la subasta electrónica de bienes muebles

Requisitos para licitar (art. 647 LEC)

- Identificación suficiente (DNI, NIF o equivalente).
- Declaración de conocer las condiciones generales y particulares.
- Consignación del **10 %** del valor de los bienes (mínimo **1.000 €**) mediante medios electrónicos a través del Portal de Subastas, con la colaboración de la AEAT.
- El ejecutante puede participar **sin consignar** aunque no haya otros licitadores.

Desarrollo y cierre (arts. 648–649 LEC)

La subasta permanece abierta durante un plazo **improrrogable de veinte días naturales**. No puede finalizar en sábados, domingos, festivos nacionales, entre el **24 de diciembre y el 6 de enero**, ni en agosto.

Solo se admiten pujas electrónicas; durante la subasta el Portal no informa sobre pujas en curso. Al cierre, el Portal remite al LAJ certificación con la mejor postura. Si el mejor postor no paga, se produce la **quiebra de la subasta (art. 653 LEC)**: pierde el depósito y se celebra nueva subasta.

  **Esto suele preguntarse en test:** El depósito mínimo para licitar en subasta de muebles es el 10 % del valor o, si esa cantidad es inferior, 1.000 €. El plazo de la subasta electrónica es de 20 días naturales improrrogables.

VI. Subasta de bienes inmuebles: especialidades

La subasta de bienes inmuebles (**arts. 655 a 675 LEC**) presenta especialidades derivadas de la naturaleza registral de los bienes, su elevado valor y la posible afectación de terceros. El régimen general de la subasta de muebles actúa como derecho supletorio.

01

Situación jurídica

Certificación de dominio y cargas expedida por el Registrador (**art. 656 LEC**). Si el bien está inscrito a nombre de tercero distinto del ejecutado, se alza el embargo salvo excepciones (**art. 658 LEC**). Comunicación a ocupantes distintos del ejecutado, con plazo de **diez días** para presentar títulos (**art. 661 LEC**).

03

Celebración

Depósito del **20 %** del valor atribuido al bien (**art. 669.1 LEC**). Aprobación del remate según el porcentaje ofrecido sobre el valor de tasación (70 %, entre 50 % y 70 %, etc.). Protección especial de la vivienda habitual: nunca por debajo del 70 % (**art. 670.4 LEC**).

02

Anuncio

En el Portal de Subastas del BOE y en el propio BOE (**art. 667 LEC**). El Portal se conecta con el Registro competente para obtener información registral actualizada y, si procede, representación gráfica catastral.

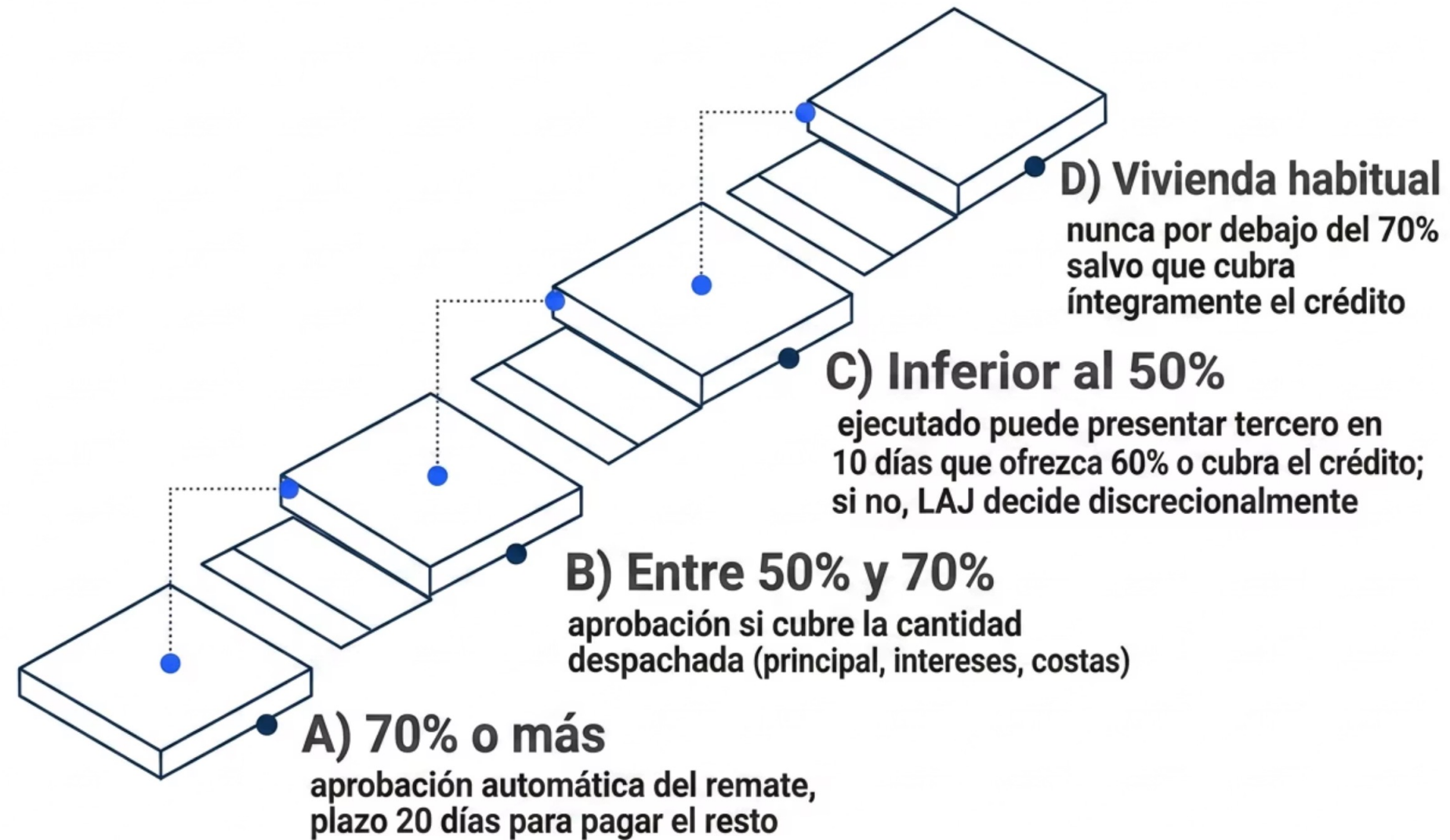
04

Pago e inscripción

Plazo de **veinte días** para consignar el resto del precio. El decreto de adjudicación es mandamiento bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad (**art. 673 LEC**).

Aprobación del remate en bienes inmuebles: umbrales

El **art. 670 LEC** establece un sistema escalonado en función del porcentaje que la mejor postura representa sobre el valor de tasación. Su comprensión es imprescindible para el examen.



Errores frecuentes: Para inmuebles el depósito es el 20 % (no el 10 % como en muebles). La vivienda habitual tiene protección especial: umbral mínimo del 70 %. Estos datos son clásicos en tipo test.

VII. Administración para pago (arts. 676–679 LEC)

Concepto y constitución

Modalidad específica de realización forzosa mediante la cual la deuda se satisface progresiva y periódicamente con el **rendimiento** (frutos, rentas, intereses) de los bienes embargados, en lugar de proceder a su enajenación inmediata. El ejecutante puede solicitarla en cualquier momento al LAJ, quien la acordará cuando la naturaleza de los bienes lo aconseje.

Rendición de cuentas y conclusión

El administrador (acreedor o tercero) rinde cuentas con periodicidad **anual**, salvo pacto. Si hay controversia, se sigue un procedimiento ante el LAJ con audiencia al ejecutado por **quince días** y traslado al acreedor por **nueve días**; si no hay acuerdo, comparecencia en **cinco días** y prueba en **diez días**. La administración concluye con el pago íntegro o, si el ejecutado mejora de fortuna, pagando voluntariamente el resto, debiendo el administrador rendir cuenta general en **quince días** (art. 678.3 LEC).

VIII. Tercería de mejor derecho (arts. 614–617 LEC)

La tercería de mejor derecho es una pretensión formulada por un tercero que, sin discutir la existencia de la deuda del ejecutado ni la corrección del embargo, alega que su crédito **goza de preferencia** sobre el del ejecutante y reclama ser cobrado con prioridad.

Legitimación y requisitos

Cualquier tercero que afirme ostentar un crédito preferente puede formular demanda de tercería, que debe ir acompañada de un **principio de prueba del crédito invocado**. Sin ese principio de prueba, la demanda no se admite (**art. 614 LEC**). Se prohíbe una segunda tercería fundada en títulos que el tercerista ya poseía al promover la primera.

Momento procesal

Desde el embargo, si la preferencia es especial (p.ej., hipoteca sobre bien concreto); desde el despacho de ejecución, si la preferencia es general. **No se admite** una vez entregada al ejecutante la suma obtenida en ejecución o, si fue adjudicatario, una vez adquirida la titularidad (**art. 615 LEC**).

Efectos de la estimación y tramitación

La estimación determina la preferencia del tercerista en el cobro hasta agotar la suma obtenida, respetando el rango de los créditos (**art. 617 LEC**). Se tramita por los cauces del juicio declarativo que corresponda por cuantía (**art. 616 LEC**), sin suspender el curso de la ejecución principal salvo en el reparto de cantidades.



TEMA 26

Ejecución no dineraria: concepto, fundamento y finalidad

Las ejecuciones específicas o no dinerarias tienen por objeto la realización forzosa de un **hacer**, un **no hacer** o la **entrega de una cosa distinta del dinero**. Su fundamento constitucional se halla en el **art. 118 CE** y en el **art. 18.2 LOPJ**, que ordenan que las sentencias se ejecuten «en sus propios términos» (ejecución in natura), aunque la LOPJ admite que, si la ejecución resulta imposible, el juez adopte medidas alternativas y fije la indemnización procedente.

I. Marco normativo y medidas cautelares en la ejecución no dineraria

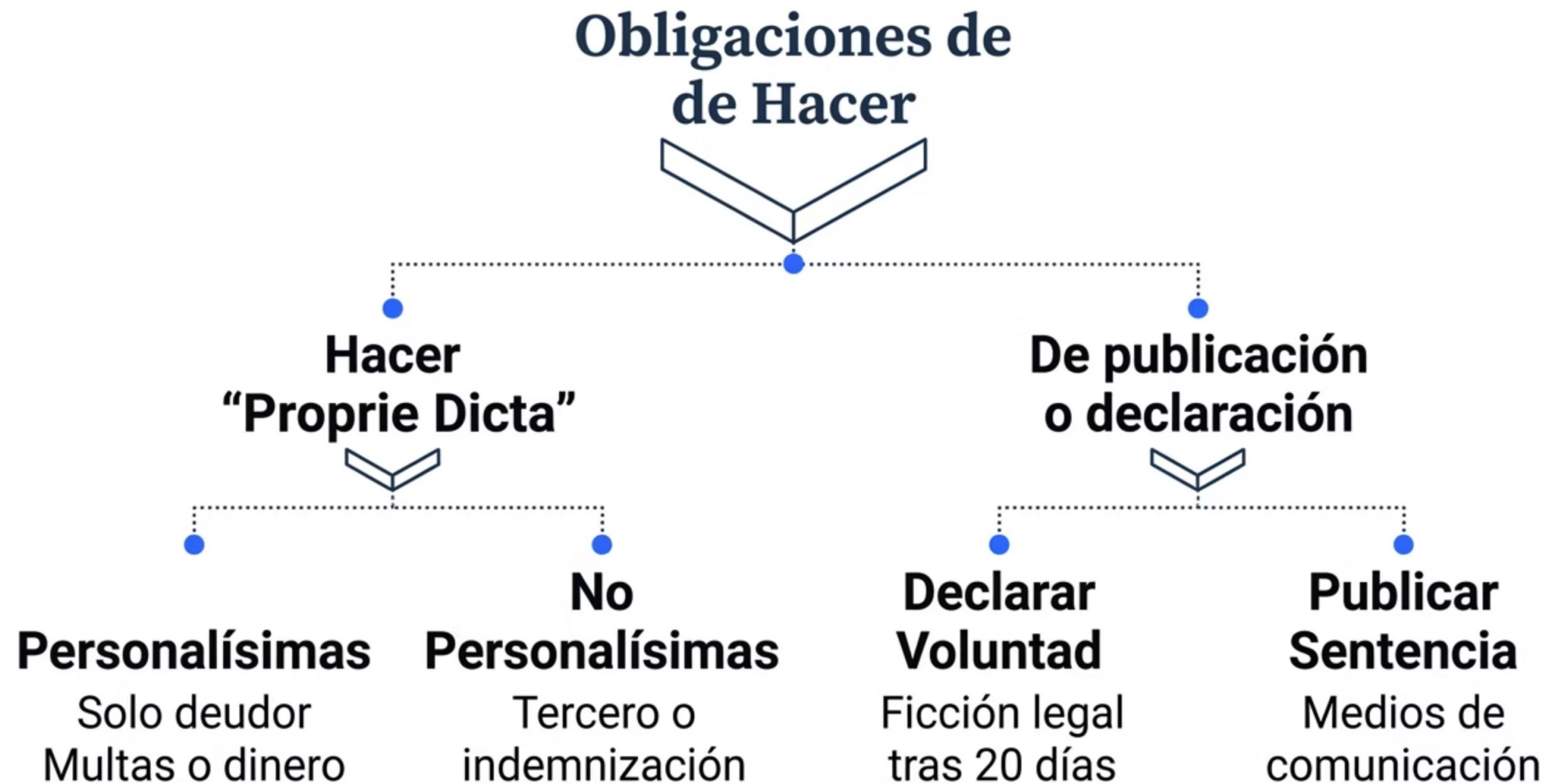
Principio de ejecución in natura

El **art. 118 CE** impone la obligación de cumplir las resoluciones judiciales firmes. La **art. 18.2 LOPJ** consagra que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos, con las adaptaciones necesarias ante la imposibilidad de la ejecución específica. La LEC regula medidas escalonadas, más o menos intensas, atendiendo a la proporcionalidad (**arts. 699 a 709 LEC**).

Requerimiento previo y embargo cautelar (arts. 699 y 700 LEC)

En el auto de despacho de la ejecución se requiere al ejecutado para que, en el plazo que el Tribunal considere adecuado, cumpla lo establecido en el título. Si el cumplimiento no puede tener efecto inmediato, el LAJ podrá acordar **medidas de garantía**, incluyendo el **embargo cautelar** de bienes suficientes para asegurar la condena y las costas. Si el título es de los arts. 517.2.4.º a 9.º, también podrá acordarse la inscripción o anotación preventiva en registros. El embargo cautelar es compatible con los principios del **art. 117.3 CE**.

II. Ejecuciones de hacer: clasificación



La correcta calificación de una obligación como personalísima o no es determinante para el régimen ejecutivo. Cuando exista duda sobre el carácter personalísimo, se atenderá a lo pactado en el título y, en su defecto, a lo que resuelva el Tribunal tras oír a las partes ([art. 705 LEC](#)).

Obligaciones de hacer personalísimo (art. 709 LEC)

Concepto y régimen

Son aquellas en las que la prestación solo puede ser realizada por el propio deudor, dadas sus especiales cualidades personales (artísticas, profesionales, etc.). El ejecutado puede manifestar en el plazo concedido las razones de su negativa y su opinión sobre el carácter personalísimo.

Opciones del ejecutante y límite temporal

Ante el incumplimiento, el ejecutante puede optar entre:

1. **Conmutación por equivalente pecuniario** (ejecución por equivalente): el Tribunal fija la suma correspondiente.
2. **Multas periódicas mensuales** durante el tiempo de incumplimiento, reiteradas trimestralmente por el LAJ.

Las multas tienen un límite máximo de **un año (art. 709.3 LEC)**.

Transcurrido ese año sin cumplimiento, se procede obligatoriamente al equivalente pecuniario fijado por el Tribunal. Si el título contiene cláusula específica para el incumplimiento, prevalece esta.



! Dato clave para test: El límite máximo de multas periódicas en obligaciones de hacer personalísimo es de 1 año, tras el cual procede el equivalente pecuniario.

Obligaciones de hacer no personalísimo (art. 706 LEC)

La ejecución de las obligaciones de hacer no personalísimo es menos compleja: la prestación puede ser realizada tanto por el propio ejecutado como por cualquier tercero, sin que ello altere la satisfacción del acreedor.

Opción 1: Sustitución por tercero

El ejecutante pide que se le faculte para encargar la prestación a un tercero a costa del ejecutado. El coste se determina por tasación pericial del LAJ (**art. 706.2 LEC**). Si el ejecutado no deposita la cantidad aprobada ni la fianza, se procede al embargo y realización forzosa de bienes.

Opción 2: Equivalente económico

El ejecutante puede reclamar directamente el resarcimiento de daños y perjuicios, que se cuantifican conforme a los **arts. 712 y ss. LEC**. Esta opción es subsidiaria a la sustitución cuando el título no disponga nada sobre las consecuencias del incumplimiento.

Prelación y cláusula específica

Si el título contiene una disposición expresa sobre las consecuencias del incumplimiento, se estará a ella, sin que el ejecutante pueda elegir libremente entre sustitución e indemnización, pues el pacto determina el cauce ejecutivo.

Obligación de emitir una declaración de voluntad (art. 708 LEC)

Mecanismo de ficción legal

Transcurrido el plazo de **veinte días** sin que el ejecutado haya emitido la declaración a la que fue condenado, el Tribunal podrá **tenerla por emitida mediante auto** (ficción legal), siempre que en el título estén predeterminados los elementos esenciales del negocio.

Una vez emitida fictamente, el ejecutante puede pedir al LAJ que libre mandamiento de inscripción o anotación en el Registro correspondiente (**art. 708.1 LEC**).

Supuestos especiales

- **Elementos no esenciales indeterminados:** El Tribunal, oídas las partes, los determina en el propio auto conforme a los usos del mercado y del tráfico jurídico (**art. 708.1 II LEC**).
- **Elementos esenciales indeterminados:** No es posible la ficción. Procede la **ejecución por daños y perjuicios**, que se liquidan conforme a los **arts. 712 y ss. LEC** (**art. 708.1 III LEC**).

📌 Esto es clásico en preguntas de desarrollo: el plazo es de 20 días, no 10 ni 30. Y la ficción solo procede si los elementos esenciales están predeterminados en el título.

III. Ejecuciones de no hacer (art. 710 LEC)

Las ejecuciones de no hacer tienen por objeto el cumplimiento forzoso de una condena que prohíbe al deudor realizar una determinada conducta (construir una obra, instalar barreras, ocupar un espacio, etc.). La finalidad es **deshacer lo mal hecho** y evitar reiteraciones futuras.

→ Régimen del art. 710.1 LEC

Si el condenado a no hacer quebranta la sentencia, se le requiere por el LAJ para que: (1) deshaga lo mal hecho, si fuere posible; (2) indemnice los daños y perjuicios causados; y (3) se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en **delito de desobediencia** a la autoridad judicial.

→ Multas coercitivas mensuales

Para compeler al ejecutado a deshacer lo mal hecho, el LAJ le intimará con la imposición de **multas mensuales**, que se reiterarán cuantas veces incumpla la condena. No hay límite temporal expreso, a diferencia de las obligaciones de hacer personalísimo.

→ Incumplimiento no reiterable ni deshacible

Si el incumplimiento no es reiterable (acto único consumado) y tampoco es posible deshacer lo realizado, la ejecución solo puede dirigirse a resarcir al ejecutante mediante la correspondiente **indemnización de daños y perjuicios** (**art. 710.2 LEC**).

IV. Ejecuciones de entregar cosa: muebles determinados e indeterminados

Cosas muebles determinadas (art. 701 LEC)

Son bienes concretos, únicos y no fungibles. Si el ejecutado no entrega la cosa en el plazo concedido, el LAJ pone al ejecutante en posesión de la cosa, empleando los apremios necesarios. Si es preciso entrar en lugares cerrados, se recaba autorización judicial y auxilio de la fuerza pública.

Si la búsqueda resulta infructuosa, el LAJ dicta decreto fijando el **equivalente pecuniario** y los daños y perjuicios, que se liquidan conforme a los **arts. 712 y ss. LEC** (**art. 701.2 LEC**).

Cosas muebles genéricas o indeterminadas (art. 702 LEC)

Son bienes adquiribles en el mercado sin exigencia de identidad individualizada. El ejecutante puede pedir al LAJ:

- Que le ponga directamente en posesión de las cosas si el ejecutado ya las tiene; o
- Que ordene su **adquisición en el mercado**, a costa del ejecutado, con embargo de bienes suficientes para cubrir el precio.

Si la adquisición tardía ya no satisface el interés del ejecutante, puede optar por el **equivalente pecuniario**, con los daños y perjuicios causados (**art. 702.2 LEC**).

IV. Entrega de bienes inmuebles (arts. 703–704 LEC)

La ejecución relativa a bienes inmuebles es la más compleja, por las múltiples situaciones jurídicas y personales implicadas: ocupantes, cosas muebles en el interior, situación registral, protección de la vivienda habitual.

Adecuación registral (art. 703.1 LEC)

Una vez dictado el auto de despacho de la ejecución, el LAJ ordena de inmediato lo procedente según el contenido de la condena y dispone lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Cosas muebles en el inmueble (art. 703.2 LEC)

El LAJ requiere al ejecutado para que retire las cosas que le pertenezcan e informe sobre bienes de terceros. Si no comparece o incumple, se aplican las normas sobre depósito y conservación de bienes embargados, pudiendo acordarse su realización para sufragar gastos.

Vivienda habitual y lanzamiento (arts. 703.3 y 704 LEC)

Cuando el inmueble constituye la vivienda habitual del ejecutado, el LAJ debe conceder un plazo para el abandono voluntario de **un mes**, ampliable por causa justificada otro mes. Transcurrido el plazo, se procede al lanzamiento fijando día y hora concretos. Si hay terceros ocupantes, se les notifica el despacho con plazo de **diez días** para presentar sus títulos.

Cuadro comparativo: modalidades de ejecución no dineraria

Tipo	Ejecución primaria	Si es imposible / incumplimiento	Precepto clave
Hacer personalísimo	Requerimiento al deudor; multas periódicas (máx. 1 año)	Equivalente pecuniario fijado por el Tribunal	Art. 709 LEC
Hacer no personalísimo	Requerimiento; sustitución por tercero a costa del deudor	Indemnización de daños y perjuicios (arts. 712 ss.)	Art. 706 LEC
Declaración de voluntad	Ficción legal (auto del Tribunal) tras 20 días	Indemnización si faltan elementos esenciales	Art. 708 LEC
Publicar sentencia	Requerimiento para contratar anuncios	Multas coercitivas	Art. 707 LEC
No hacer	Deshacer lo mal hecho + multas mensuales	Indemnización si no es posible deshacer	Art. 710 LEC
Entregar cosa mueble determinada	Aprehensión directa por el LAJ (con auxilio policial)	Equivalente pecuniario + daños	Art. 701 LEC
Entregar cosa mueble genérica	Posesión directa o adquisición en mercado	Equivalente pecuniario si adquisición ya no interesa	Art. 702 LEC
Entregar inmueble	Adecuación registral + lanzamiento	Adaptaciones normativas (Ley 12/2023 vivienda)	Arts. 703–704 LEC

Normativa esencial: mapa de referencias

A continuación se sintetizan los preceptos y normas más relevantes de los tres temas, organizados por bloque temático, para una consulta rápida en la preparación del examen.



Títulos ejecutivos extrajudiciales

Art. 517.2.4.º a 9.º LEC · LO 1/2025 ·
Art. 233 RN · RD 45/2007 · TRLMV
(RDL 4/2015) · TRLRCSCVM (Ley
35/2015)



Presupuestos y despacho

Arts. 520, 545–546, 549–553 LEC ·
Arts. 572–573 LEC · Art. 551 LEC ·
Arts. 600 ss. TRLC (RDL 1/2020)



Oposición a la ejecución

Arts. 556–561 LEC · Art. 562 LEC · Art.
13 TRLRCSCVM · Art. 1 TRLRCSCVM



Procedimiento de apremio

Arts. 634–679 LEC · Subasta muebles:
arts. 643–654 LEC · Subasta
inmuebles: arts. 655–675 LEC ·
Administración para pago: arts. 676–
679 LEC · Tercería: arts. 614–617 LEC



Ejecución no dineraria

Arts. 699–709 LEC · Art. 118 CE · Art.
18.2 LOPJ · Arts. 700–703 LEC · Art.
704 LEC (Ley 12/2023) · Arts. 712 ss.
LEC

Puntos críticos para el examen: tipo test

1

Numerus clausus de títulos

Los títulos extrajudiciales del **art. 517.2.4.º a 9.º LEC** son **numerus clausus**. No caben otros por analogía. La cláusula de cierre del apartado 9.º remite solo a lo que expresamente reconozca otra ley.

2

Cuantía mínima: 300 €

Solo exigible en títulos extrajudiciales. Se puede acumular con otros títulos homogéneos extrajudiciales, pero **nunca** con títulos judiciales o arbitrales.

3

Depósitos en subasta

Bienes muebles: **10 % del valor** (mín. 1.000 €). Bienes inmuebles: **20 % del valor**. El ejecutante nunca consigna.

4

Plazo de oposición

Diez días desde la notificación del auto de despacho, tanto para defectos procesales como para causas materiales. Plazo preclusivo.

5

Multas en hacer personalísimo

Máximo **un año**. Transcurrido, equivalente pecuniario obligatorio. En no hacer, no hay límite temporal expreso.

6

Ficción en declaración de voluntad

Plazo: **veinte días**. Solo si están predeterminados los elementos esenciales. Si faltan elementos esenciales: indemnización, no ficción.

Puntos críticos para el examen: preguntas de desarrollo

La pluspetición como motivo de oposición

Requiere: (1) que la ejecución se haya despachado por cantidad superior a la debida; (2) que el exceso existiera ya en el momento de presentar la demanda; (3) que el ejecutado reconozca la deuda hasta cierta cuantía y se oponga al exceso. En el auto de cuantía máxima, la pluspetición se articula por el régimen general, sin negar el título.

La cosa juzgada en procesos ejecutivos sumarios

Sus efectos se limitan estrictamente a lo debatido en el incidente de oposición. No impide ulterior proceso declarativo plenario sobre la relación obligacional subyacente. Esta es la diferencia fundamental con la cosa juzgada del proceso declarativo ordinario.

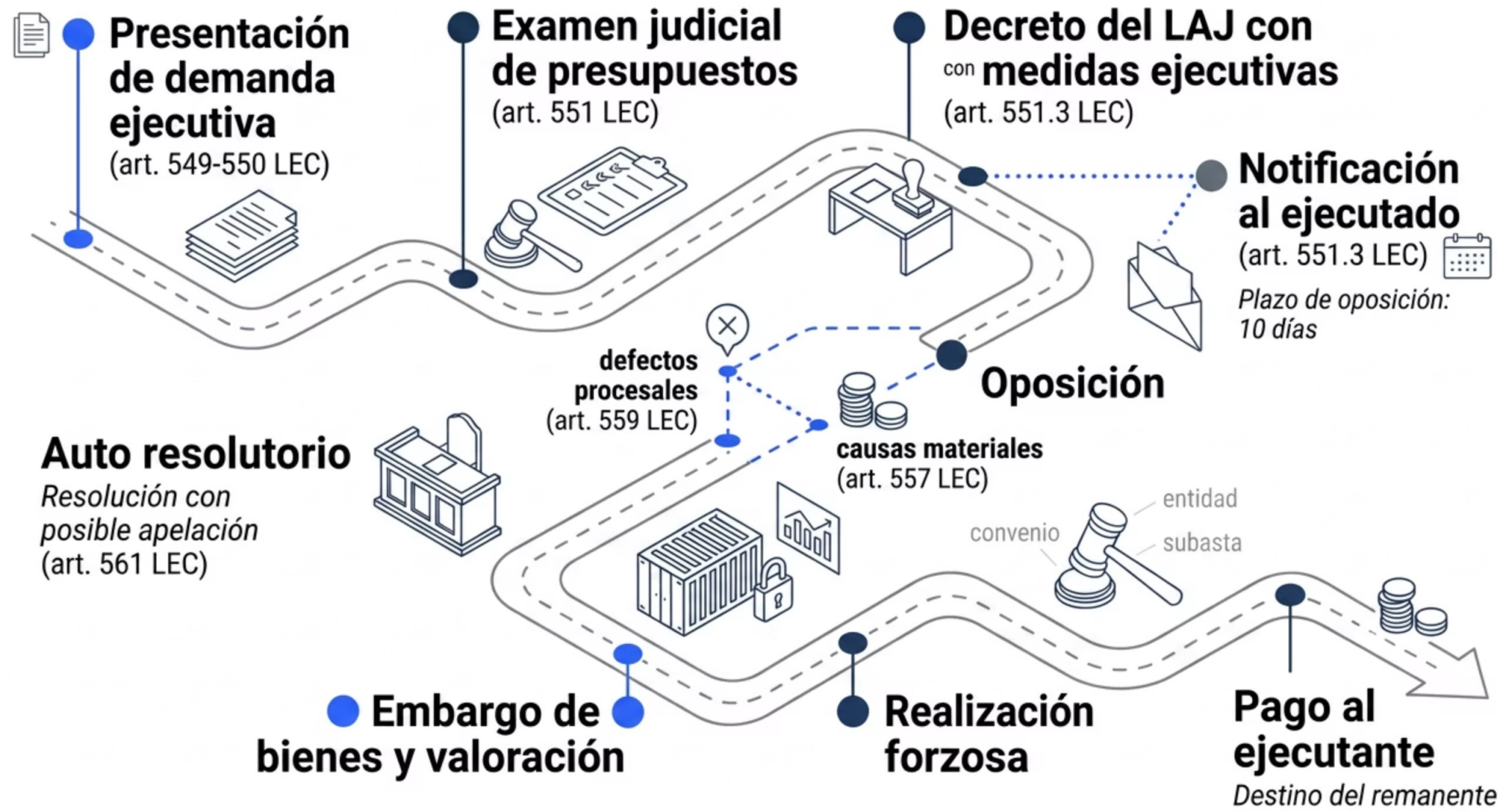
Compensación como causa de oposición

Exige que el crédito compensatorio conste en documento con fuerza ejecutiva. El órgano judicial debe efectuar un examen preliminar del documento análogo al del título del ejecutante. Se admite tanto la compensación total (terminación del proceso) como la parcial (ejecución por el resto no compensado).

Vivienda habitual del deudor en subasta

El **art. 670.4 LEC** impone el umbral mínimo del 70 % del valor de tasación, salvo que la cantidad ofrecida sea suficiente para cancelar íntegramente el crédito. Este límite es una excepción a las reglas generales y refleja la protección reforzada de la vivienda habitual en el ordenamiento español.

Esquema integrado: el proceso de ejecución de A a Z



Errores clásicos de examen: cómo evitarlos

✗ «La sumisión expresa puede alterar la competencia territorial en ejecución»

FALSO. Los fueros del **art. 546.2 LEC** son imperativos. La sumisión expresa o tácita **no** puede alterar la competencia territorial en el proceso de ejecución. El Tribunal la aprecia de oficio.

✗ «La primera copia de escritura siempre es ejecutiva»

FALSO tras la **LO 1/2025**. El carácter ejecutivo depende de que el Notario la expida expresamente así, no de ser la primera copia cronológicamente.

✗ «El auto de despacho de la ejecución es recurrible en apelación»

FALSO. El auto de despacho **no** es susceptible de recurso (**art. 552.1 LEC**). El ejecutado solo puede reaccionar mediante la oposición a la ejecución.

✗ «Las multas por hacer personalísimo pueden imponerse indefinidamente»

FALSO. El límite es de **un año** (**art. 709.3 LEC**), tras el cual se procede obligatoriamente al equivalente pecuniario. No se confunda con la ejecución de no hacer, que no tiene ese límite temporal expreso.

Resumen ejecutivo de los tres temas

Tema 21 en síntesis

Proceso sumario especial con títulos extrajudiciales de numerus clausus (**art. 517.2.4.º-9.º LEC**). Presupuestos específicos: exigibilidad, liquidez y más de 300 €. Despacho sin audiencia previa al ejecutado. Oposición en 10 días: defectos procesales y 7 causas materiales tasadas. Cosa juzgada limitada al incidente. Especialidades en auto de cuantía máxima (culpa exclusiva víctima, fuerza mayor, concurrencia de culpas).

Tema 25 en síntesis

Procedimiento de apremio como fase de conversión en dinero. Tres vías: entrega directa, realización de valores y realización de otros bienes (convenio, entidad especializada, subasta). Subasta electrónica en Portal BOE: muebles (depósito 10 %, 20 días) e inmuebles (depósito 20 %, umbrales de aprobación del remate del 70 %, entre 50 %-70 %, o <50 %; vivienda habitual nunca <70 %). Administración para pago y tercería de mejor derecho.

Tema 26 en síntesis

Ejecución in natura basada en el **art. 118 CE** y **art. 18.2 LOPJ**. Hacer: personalísimo (multas, máx. 1 año, luego equivalente) y no personalísimo (sustitución o indemnización). Declaración de voluntad: ficción en 20 días si elementos esenciales predeterminados. No hacer: deshacer + multas mensuales. Entregar cosa: aprehensión directa (mueble cierta), adquisición en mercado (genérica) o lanzamiento con plazo de 1 mes para vivienda habitual.

Preparación final: claves para el éxito



Domina los arts. clave

Memoriza los preceptos fundamentales: **arts. 517, 520, 546, 549–553, 557, 559, 561, 634–679 y 699–710 LEC**. Son la columna vertebral de los tres temas.



Utiliza los cuadros comparativos

Las diferencias entre tipos de ejecución (dineraria/no dineraria, personalísima/no personalísima, muebles/inmuebles, título judicial/extrajudicial) son el material favorito de los exámenes tipo test.



Practica la redacción de desarrollo

Estructura tus respuestas con epígrafes. Cita siempre el artículo, la ley y, cuando exista, el plazo o la cuantía exacta. El rigor normativo es lo que distingue una respuesta excelente de una meramente correcta.

«La ejecución forzosa no es el corolario del proceso, sino su razón de ser: sin ejecución efectiva, la tutela declarativa sería pura retórica.»

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).

FJ

Fundamentos
— Jurídicos —